Trelew, 13 de septiembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “R., G. P. c/ C. D. S. P. C. Y V. RAWSON LTDA. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley (Expte. N° 274- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la solicitud de aclaratoria efectuada por el Dr. Y. E., mediante el escrito ID 1184748 (fs. 719), respecto a la SDL N° 061/2023 de fecha 14/08/2023 (fs. 709/715 vta.).-

Asimismo, advirtiendo que se omitió tratar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. J. E. P. y E. P. -por sus propios derechos- contra la Sentencia Interlocutoria N° 115/2016, dictada el 26/05/2016 (fs. 297/298) –respecto la regulación de sus honorarios, por considerarlos bajos–, recurso concedido el 06/06/2016 (fs. 305), con efecto diferido, corresponderá efectuar su tratamiento en el presente acto.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.-

Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve al Tribunal para corregir, de oficio o a pedido de las partes –como ocurre en la especie–, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, sin alterar su sentido.-

En tal sentido, la doctrina unánimemente ha considerado que son errores materiales los errores numéricos o los deslizados en la individualización de las partes o cosas involucradas en la acción (Highton Elena I., Areán Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial” - Ed. Hammurabi - Bs. As. 2007, T. 3, pág. 510).II.- Aclaratoria interpuesta por el Dr. Y. E..

Expuesto lo anterior, corresponde analizar primeramente el pedido de aclaratoria efectuado por el Dr. Y. E.. En sus fundamentos, el letrado expresa que se regularon mayores honorarios al letrado de la parte perdidosa, toda vez que se hizo lugar a los agravios planteados por su parte, y que el error material se suscitaría en el orden de los porcentajes fijados en relación a los letrados intervinientes.-

A poco que se analiza el remedio solicitado, el mismo no puede prosperar, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Aranceles, las actuaciones correspondientes a la segunda instancia, se regulará en cada una de ellas, entre el 25 % al 35 % *“de la cantidad de honorarios de primera instancia”*.-

En la especie, si bien le asiste razón al Dr. E. que esta alzada hizo lugar a los agravios planteados por su parte mediante escrito ID 1033715 (fs. 690/693 vta.), es también cierto que en dicho resolutorio no se modificó la regulación de honorarios efectuada en primera instancia.-

Por lo que, al letrado patrocinante perdidoso de la parte actora le corresponde la aplicación del parámetro mínimo del 25% (conf. art. 13 de la Ley de aranceles) al 14% regulado en la instancia de origen, que arroja el porcentaje de 3,5%. Por su parte, para el letrado patrocinante de la parte demandada, vencedor, aplicando el parámetro del 35% (conf. art. 13 de la Ley de aranceles) sobre el 9% regulado para la parte demandada en primera instancia, resulta el porcentaje máximo de 3,15%.-

En consecuencia, los porcentajes de 3,5% y 3% regulados para el letrado patrocinante perdidoso de la parte actora y el letrado patrocinante vencedor de la parte demandada, respectivamente, se encuentran dentro del razonable margen de discrecionalidad que tiene esta alzada para fijar los emolumentos, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).-

Por lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de aclaratoria respecto los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Laboral N° 061/2023 de fecha 14/08/2023 (fs. 709/715 vta.).-

III.- Recurso de honorarios por bajos.-

A fs. 297/298 y vta. (26/05/2016) el juez de grado mediante sentencia interlocutoria N° 115/2016, resolvió desestimar la oposición de la actora, respecto la producción de la prueba testimonial, informativa, pericial contable, y pericial de maestro mayor de obras y/o ingeniero civil, con costas a cargo de la actora y reguló –en lo pertinente– los honorarios del Dr. E. P. en la suma de $ 2.087 y los del Dr. J. E. P. en el 30% de dicho monto por mandato.-

Dicho resolutorio fue apelado el 01/06/2016 (fs. 303) por los Dres. J. E. P. y E. P. -por sus propios derechos- en cuanto la regulación de sus honorarios, por considerarlos bajos. Dicho recurso fue concedido el 06/06/2016 (fs. 305) a la parte demandada, con efecto diferido. En sus fundamentos, sostiene que debió regularse en base a porcentajes sobre el monto del proceso.-

La regulación de honorarios apelada ha sido dictada en el marco de un incidente de oposición a prueba planteada por la actora a fs. 269/272, que fue contestada por la contraria a fs. 274/275 vta, resolviéndose rechazar el mencionado incidente.-

Tratándose de un incidente, el art. 32 de la Ley de Aranceles indica que se regulará entre el 10 % y el 20 % de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus.De tal modo, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que los honorarios debieron regularse en sumas porcentuales por poseer sustancia patrimonial y no en un monto fijo como lo hizo el sentenciante. Máxime cuando dicho importe regulado de $ 2.087 a favor del Dr. E. P. y el 30% de dicho monto regulado a favor del Dr. J. E. P., resulta inferior al piso establecido

por la norma de 8 Jus, que al tiempo de la regulación que alcanzaba a la suma de $5.734,24 (ver Res. Adm. Gral. 2249/16, del 04/04/2016, valor del JUS: $ 716,78).-

Sentado ello, y analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los Dres. E. P. y E. P., se desprende que intervinieron contestando el incidente de oposición a la prueba interpuesto por la actora. Este incidente culminó con el dictado de la sentencia interlocutoria glosada a fs. 297/298 mediante la cual se rechazó la oposición planteada por la actora.-

Teniendo en cuenta que la parte demandada resultó vencedora en la incidencia planteada por la contraria, valorando la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados recurrentes, el carácter en que intervinieron y realizando una interpretación integral y armónica de los artículos arts. 6, 7 y 8 de la Ley XIII Nro. 4 en concordancia con el art. 32, que fija como pauta de regulación de honorarios en los incidentes entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, entendiéndose que dicho porcentual se aplica sobre los honorarios, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera existir con la solución definitiva del caso, corresponde regular los honorarios de los Dres. E. P. y E. P., en conjunto, en el 1,35% que se aplicará sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.-

Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.-

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) DESESTIMAR EL PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesta por el Dr. Y. E., mediante el escrito ID 1184748 (fs. 719), respecto a la SDL N° 061/2023 de fecha 14/08/2023 (fs. 709/715 vta.).-

II) REVOCAR parcialmente el pto. 2 del resolutorio de la Sentencia Interlocutoria Nro. 115/2016 (fs. 297/298), en relación a la regulación de honorarios para fijar los estipendios a favor de los Dres. E. P. y E. P., en conjunto, en un 1,35% sobre el monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 32, 38 y concs., ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiere.-

III) SIN IMPONER costas en la Alzada y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. -

IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y continúen los autos según su estado.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 049 DE 2023 – SIL.- CONSTE.-**

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO